



Bogotá, 17/03/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20145500105561**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
AVENIDA CIUDAD DE CALI No. 13A - 06
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3227** de **05/03/2014** por la(s) cual(es) se **FALLO** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino. Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



10 5 MAR 2014

0 0 3 2 2 7

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

1. HECHOS

El 26 de febrero de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 344266 al vehículo de placa SKL-285, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S** identificada con Nit No. **900.145.724-1** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

2. ACTUACION ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante **Resolución 12354 del 15 de octubre de 2013** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S** identificada con Nit No. **900.145.724-1**., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, en cuanto a que el vehículo de placas **SKL-285**, excedió el peso máximo permitido y autorizado, sin portar el permiso correspondiente
- 2.2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de octubre de 2013.
- 2.3. Radicado bajo N° 2013-560-064337-2 del 7 de noviembre de 2013, el representante legal de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

3.1. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- 4.1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 344266 de fecha 26 de febrero de 2011.
- 4.1.2. Tiquete de Báscula No. 1757157

5. DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

PRIMERO: Alianza Logística JC S.A. (sic) HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION EN EL DESPACHO OBJETO DE LA INVESTIGACION: cumplió con requisitos frente al despacho, fue despachado con mercancía del generador quien fue exigido con el peso; para no exceder pesos máximos, la carga fue reportado por el generador con peso de 35000, la tara de 18000 y la mercancía de 35.000 kilogramos, lo que no supera el peso máximo. Obra de buena fe, teniendo en cuenta lo informado por el cliente, no poseemos de báscula para verificar lo remitido por el cliente. Se dejó constancia en el manifiesto de carga obrándose de buena fe, se debería investigar al generador de carga y no a la transportadora.

SEGUNDO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: LA METROLOGIA: NO SE DA CUMPLIMIENTO. La superintendencia le corresponde vigilar y organizar los laboratorios de control de calidad que considere indispensables para el adecuada función. Acreditar y supervisar los organismos de certificación. Todo lo que hagan parte del sistema de certificación. Cita La ley 155 de 1959 que indica que le corresponde al gobierno intervenir sobre fijación de pesas y medidas. En el expediente no existe certeza que la empresa haya cometido infracción alguna porque no hay seguridad que la báscula de la estación de pesaje LIZAMA 2 este calibrada acorde con las normas establecidas por la Superintendencia de Industria y comercio; no hay certeza que la báscula se encontrara en buenas condiciones.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1**.

Por el principio de inocencia (sic) se acoge al artículo 29 de la constitución Nacional, aplicar la duda, la báscula LIZAMA 2 reporto un estado de sobre peso sin estar regulada. Lo que haría mal la superintendencia al encontrarse falta de calibración de la báscula.

Cierra solicitando, ordenar el archivo de la investigación y exonerar a la empresa de los cargos presentados.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **344266** de fecha 26 de Febrero de 2011.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

7. PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

Dentro del escrito allegado por el representante legal de **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S** con **NIT 900.145.724-1** solicito la práctica de alguna, y dejando como referencia las que aparecen en el proceso.

7.1. DOCUMENTALES:

- Remesa terrestre de carga donde aparece el peso reportado por el generador de la carga.
- Manifiesto terrestre donde aparece el peso reportado de la carga.

7.2. OFICIOS: Solicita realizar oficios a:

- La superintendencia de Industria y comercio, a fin de que se indique cuáles son los procedimientos para calibrar las basculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicados a lo largo de las carreteras nacionales y allegue copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993.
- Se oficie a I INVIAS para que certifique,
 - a. si la báscula LIZAMA 2 se encuentra certificada acorde con las normas para tal fin, para la época en que se impuso el IUIT.
 - b. Si la báscula LIZAMA 2 se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento y si se encontraba en tales condiciones para la época de los hechos.
 - c. Se envíen los soportes de calibración de la báscula LIZAMA 2.
 - d. Informe que empresa la calibro y se sirva enviar los manuales de calibración de las basculas.

Frente a la solicitud de **OFICIAR** a los distintos entes; Como quiera que la carga de la prueba recae sobre el investigado; declara improcedente solicitar tales certificaciones; aunado a que se le recuerda al representante legal; que los Decretos, Leyes, Resoluciones y/o demás normas que regulan la materia, sobre todo en los primeros casos, los Decretos y Leyes, son publicados en la gaceta; se presumen legales y no requieren de autenticidad; los actos se presumen auténticos; luego solicitar Decretos auténticos, se torna burlesco y acompañado a un elevado

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

desconocimiento sobre la materia; que hace aún más improcedente e impertinente tales solicitudes.

“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Con respecto a las certificaciones sobre calibración de básculas, y su funcionamiento: Esta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *“las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología”*. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es claro que esta entidad cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional, entre los que se encuentra naturalmente el de la báscula de ESTACION DE PESAJE LIZAMA 2”

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como *“el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso”*.¹

En cuanto a la calibración de la Báscula de ESTACION DE PESAJE LIZAMA 2”, esta entidad cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional, entre los que se encuentra naturalmente el de la báscula de ESTACION DE PESAJE LIZAMA 2 Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la posible alteración de los registros de la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones. Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que el despacho realizado se haya hecho respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 177 del C.P.C. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieren respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

Pese a lo anterior, la prueba reina que demuestra la existencia de la falta que origino esta actuación administrativa, es el IUIT No. 405234.

En este sentido, el Despacho, considera que la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo, en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a unas pruebas obrantes que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, posee el "conjunto de documentos" con el mérito probatorio idóneo para desvirtuar los hechos materia de controversia, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

Por ultimo quien emitió el Manifiesto de carga No. 201100226855 fue la entidad precisamente investigada; documento que reposa en sus propios archivos; aunado a que para esta delegada, los documentos que obran en el proceso son suficientes para entrar a decidir de fondo sobre la investigación; reiterando, que la carga de la prueba está en cabeza del administrado, luego; es quien debe allegar las que considere pertinentes; y a su vez esta delegada las evaluara y procederá a decidir sobre las mismas; "caso que no ocurrió", luego se decidirá con lo que aparece en el plenario.

7.3 APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *íntima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

7.4 EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: *"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: *"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."* (...) *Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: "Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.(...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."*

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. 344266 del 26 de febrero de 2011, en la casilla 16 de observaciones se menciona el manifiesto de carga No. 425-0331-4487 de la empresa de servicio público de transporte terrestre ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S identificada con Nit No. 900.145.724-1 con lo cual se evidencia que la infracción por la cual se lleva a cabo este proceso es el sobrepeso del vehículo en cuestión. El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, e indica:

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

**"CAPÍTULO III
 DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) *El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)*

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: **"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS.** *El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."*

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

8. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS DESCARGOS:

Al primero: La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo,

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **la responsabilidad se le atribuye a la empresa**. Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, **esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos**, dentro del marco legal o contractual, **sean propios o vinculados temporalmente**, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

En ese orden de ideas, debe quedar claro que el peso máximo al momento de ser cargados los vehículos **3S3** es de **52.000 Kg**, y que tienen un rango de tolerancia positiva de medición que va de **1 a 1.300 Kg**, como claramente se desprende del artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

A su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso del camión, con designación **3S3** es de **1.300 Kg.**, siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: **las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más;** que con sana lógica, incluso con todo y estos factores juntos; no igualaría y menos superaría la franja adicional permitida.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido, convirtiéndose ese límite en contra de sus intereses, pues los factores externos como la lluvia, el barro, y peso adicional no contemplado en los controles de las basculas de las empresas; conllevan a que al momento de pasar por los controles de las autoridades; misma que se encuentran certificadas; el peso que han dejado superado en los topes se vea reflejado y reportado por las autoridades; en cabeza de los agentes de tránsito que encarnan la autoridad del Estado; y de quienes proviene un informe que ha de considerar los entes reguladores con principios fundamentales como el de la buena fe (*recordando que la buena fe se presume; y la mala fe, se prueba*); para que se adelanten las investigaciones respectivas; y de encontrarse en el debate del proceso irregularidad que demuestre la comisión en falta a las normas por las empresas; debe corregirse y sancionarse conforme lo estipulan las normas.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Así, queda establecido plenamente que la investigada llevaba una diferencia de peso de **260 Kg** del cual no estaba autorizado pues su límite de peso para el caso del camión, designación **3S3**, el Peso Bruto es de **52.000 y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg**, siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, se allega además como prueba el tiquete de peso respectivo, en este orden de ideas tenemos que se infringió la norma de transporte aquí ya mencionada y se encuentra plenamente probado dentro de la actuación administrativa finalmente no cabe duda que la conducta reprochable tuvo lugar el 26 de febrero de 2011. Con todo lo anterior se deduce que llevaba un total de **53.560 Kg**.

Del principio de responsabilidad de las personas naturales y jurídicas; en desarrollo de esos principios para que una persona sea llamada en responsabilidad se requiere que exista el hecho; el cual está probado con el peso mismo del vehículo al pasar por la báscula y arrojar un peso total de **53.560 Kg**; y la coincidencia entre la conducta que se reprocha cual es el peso elevado del vehículo tras la medición o pesaje y la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S** pues precisamente para la misma, el vehículo de placas **SKL-285** se encuentra vinculado; luego **EXISTE EL NEXO CAUSAL** entre lo uno y lo otro; constituyéndose la falta que es reprochada por los mandatos legales luego es **TÍPICA** en tanto que Frente a la tipicidad, encontramos que este principio va encaminado a lograr que la definición del supuesto normativo (descripción abstracta del comportamiento) contenga una definición clara, precisa y suficiente acerca del comportamiento reprochado. pero a diferencia de la descripción cerrada del derecho penal que obliga al operador jurídico o al juez a ser estricto y restrictivo frente a cada elemento normativo del tipo, en materia administrativa o disciplinaria la descripción de las faltas responden al sistema de tipos abiertos, esto es, a descripciones en las que el fallador tiene un margen de discrecionalidad para valorar la adecuación en cada asunto, dada la imposibilidad de contar con un estatuto en el que se describa cada comportamiento que vulnere el orden administrativo o afecte la función pública; al encuadrar los verbos rectores previstos: "*permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir*"

La conducta desplegada aquí por la compañía es **TÍPICA**, esto es, que se adecuaba a la descripción contemplada en Ley 336 de 1996 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 ibídem, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; y Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

Frente a la petición vincular al generador de la carga y demás integrantes de la cadena de transporte, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de

transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga y demás integrantes de la cadena de transporte.

En efecto, considerando que lo que se investigó por parte de la Superintendencia fue la comisión de una falta imputable a la empresa transportadora y que la decisión que sobre la misma recayó se limitaría a imponerle sanción por cuanto no cumplió con uno de los deberes que tenía, o lo que es lo mismo, porque incurrió en una omisión que determinó la violación del régimen de prohibiciones, así: el **generador de la carga y demás integrantes de la cadena de transporte** no debían ser llamado al proceso pues los terceros a los que se refieren los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo son aquellos que puedan llegar a convertirse en "sujetos pasivos" de la correspondiente decisión por manera que el hecho de que no hubieran sido vinculados al proceso sancionatorio no puede considerarse como violatorio de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

De todo lo expuesto, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. **344266 del 26 de Febrero del 2011** y el Tiquete de Báscula No. **1757157** del mismo día; en ese orden de ideas, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es del caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

ANÁLISIS DEL FORMATO UNICO DE CARGA: El DECRETO 173 DE 2001, contempla claramente en su artículo 27 y s.s. define qué es, como se adopta y la información detallada del contenido del manifiesto. De lo anterior se concluye que "la empresa de transporte habilitada, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre de carga que se preste como servicio público" "Manifiesto de Carga", el señalamiento de que **las empresas de transporte habilitadas deben expedirlo**, y la obligación del conductor del vehículo de exhibirlo ante la autoridad de tránsito que se lo solicite. Como puede observarse, en estricto rigor la primera de tales disposiciones no establece una obligación expresa y exigible y las dos restantes señalan actuaciones u obligaciones a cargo de los particulares y no de las autoridades de tránsito. En consecuencia frente a ellas no es procedente atender la petición de la representante legal de "ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S".

SEGUNDO: Metrología: solicitud de aplicación del debido proceso previsto en el ART. 29 de la Constitución y a los principios de publicidad, igualdad, equidad, y contradicción de la prueba Frente a este postulado esta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología"*. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

No obstante lo anterior, esta entidad ya cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional, entre los que se encuentra naturalmente el de la báscula de la Estación de Pesaje LIZAMA 2. Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la alteración de los registros de la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones. Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que el despacho realizado se haya hecho respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 177 del C.P.C. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieran respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

SOBRE los principios constitucionales art 29 y demás: Ahora bien, conforme a la falta, el Despacho la enmarca dentro de un catálogo de infracciones, esta es Resolución 10800 de 2003 y según lo normado por el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, se inicia la respectiva actuación administrativa sancionatoria respetando todas y cada una de sus instancias procesales, dando así aplicación a lo consagrado por el artículo 29 de la C.P.

En esta instancia procesal es pertinente, traer a colación lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2012:

" 4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable"² y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal³ y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad."

Ahora bien, conforme a la falta, el Despacho la enmarca dentro de un catálogo de infracciones, esta es Resolución 10800 de 2003 y según lo normado por el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, se inicia la respectiva actuación administrativa sancionatoria respetando todas y cada una de sus instancias procesales, dando así aplicación a lo consagrado por el artículo 29 de la C.P.

En esta instancia procesal es pertinente, traer a colación lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2012:

" 4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio,

² Sentencia C- 475 de 2004.

³ Ver entre otras las Sentencias C-710 de 2001, C-099 de 2003.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1.**

sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Finalmente solicita se **desvincule** de la investigación a la empresa; se ordene el **archivo definitivo**, y se inicie investigación contra terceras personas, y que en el plenario ha sido suficientemente debatido, sustentado y en el cierre de la presente; se pronunciará esta delegada.

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.** (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBY, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto-Camión con semirremolque	353	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho de no portar el manifiesto de carga correspondiente.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1**.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. **344266** de fecha 26 de febrero de 2011, el Tiquete de Báscula No. **1757157** en ese orden de ideas, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es del caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y, por tanto goza de especial protección⁵. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

Además, en el tiquete de báscula No. **1757157**, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. **344266** se aprecia que el vehículo de placas **SKL-285**, transportaba carga con un sobrepeso de **260 Kg** adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión **3S3** es de **52.000 Kg** y una tolerancia positiva de medición de **1.300 Kg**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula peso **53.560 Kg**. como claramente se desprende del artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004,

Por todo lo analizado esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionara la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1**, con la prevista en la citada norma por vulnerar la norma de transporte mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1** por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON TRECE (13) Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **SEIS**

⁴ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁵ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **12354 del 15 de octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S - Nit. 900.145.724-1**.

MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.962.800,00), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S- Nit. 900.145.724-1**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S- Nit. 900.145.724-1**, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **344266** de fecha **26 de febrero de 2011**, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S- Nit. 900.145.724-1**, con domicilio en la ciudad de **BOGOTA D.C. en la Avenida ciudad de Cali No. 13 A -06** Teléfono **2920292**, correo electrónico **No** registra; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

10 5 MAR 2014

0 0 3 2 2 7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Juan Carlos Rico-Abogado/Contratista

Revisó: Jhon Edwin López

Proyectó: Marco A. Carrillo B.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 05/03/2014

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
AVENIDA CIUDAD DE CALI No. 13A - 06
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500088551



ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3227 de 05-MAR-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\ctat 3206.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
AVENIDA CIUDAD DE CALI No. 13A - 06
BOGOTA - D.C.

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN151614796C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ALIANZA LOGISTICA JC
Dirección:
AVENIDA CIUDAD DE CALI
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Preadmisión:
18/03/2014 15:14:14

472 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: MAR 2014	Fecha: [] [] [] [] [] []
Hora: [] []	Hora: [] []
Nombre: Victor Mateus	Nombre legible del distribuidor
C.C. 1.022.354.926	C.C.
Sector	Sector
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones <i>Devuelto</i>	Observaciones
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2	F19385